



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Microfinanzas Bancamia	Banco Microfinanzas Bancamia, Alexander Ballut Lozano, Nelcy Elvira Vergara Maury	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Microfinanzas Bancamia	Banco Microfinanzas Bancamia, Alexander Ballut Lozano, Nelcy Elvira Vergara Maury	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Eduardo Dangond Castro	Serhan Hatén Hassan	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Eduardo Dangond Castro	Serhan Hatén Hassan	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

db644ed8-6eaa-490c-b9cb-631c2d991eba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Jose Campo Gonzalez	Arnaldo Jose Olivo Meza	10/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020220040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mario Andres Rueda Oyaga	Alfonso Mario Martinez Vives	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mario Andres Rueda Oyaga	Alfonso Mario Martinez Vives	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	10/08/2022	Auto Decide - Oficiase Al Juzgado 11 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Ciudad

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

db644ed8-6eaa-490c-b9cb-631c2d991eba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

db644ed8-6eaa-490c-b9cb-631c2d991eba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

db644ed8-6eaa-490c-b9cb-631c2d991eba



Radicado: 08001 41 89 020 2021 00664 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sady Beatriz Meza Castro CC 64868006

Demandado: David Eduardo Sánchez García CC 1051656978
Jorge Armando Cantillo Martínez CC 72286253

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso referido en que el apoderado del demandado pide se ordene oficiar al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para que convierta a este juzgado unos depósitos judiciales. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal

10 de agosto de 2022

1. El juzgado observa que este proceso terminó mediante decisión fechada 3/5/2022 dado que se aceptó el desistimiento de las pretensiones allegado por el demandante. No obstante, según manifiesta la parte demandada, a su salario le efectuaron una serie de descuentos en razón del embargo ordenado en el asunto. Indica el demandado que su pagador, por error, consignó los dineros en la cuenta del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad por lo que pide se oficie a esa dependencia con el fin de que convierta a este juzgado los depósitos referidos.

2. Aun cuando en decisión anterior se ordenó oficios a los juzgados 11 Civil Municipal y 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad ordenando las respectivas conversiones de depósitos judiciales, el demandado aún insiste en que los dineros se encuentran en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, en prueba de lo cual aportó documento.

3. Es así como se ordenará a oficiar Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad con el fin de que conviertan a este despacho judicial los depósitos judiciales que le pertenezcan al solicitante, siempre y cuando los mismos hayan sido consignados por error en ese juzgado por el pagador de dicha parte en razón de la demanda que cursó en este juzgado 20 y referida en el epígrafe.

RESUELVE

Oficiese al juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, con el fin de que conviertan a este despacho judicial los depósitos judiciales que le



pertenezcan al demandado David Eduardo Sánchez García CC 1051656978, siempre y cuando los mismos hayan sido consignados por error en esa dependencia por el pagador de dicha parte en razón de la demanda que cursó en este juzgado 20 y referida en el epígrafe. Para el efecto, por ~~secretaría~~, compártase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 11/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00404-00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS RUEDA OYAGA - C.C 1.129.582.613
DEMANDADO: ALFONSO MARIO MARTINEZ VIVES - C.C 72.291.407

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de MARIO ANDRES RUEDA OYAGA, identificado con C.C 1.129.582.613 y en contra de ALFONSO MARIO MARTINEZ VIVES, identificado con C.C 72.291.407; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré P-81023187, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARIO ANDRES RUEDA OYAGA, identificado con C.C 1.129.582.613 y en contra de ALFONSO MARIO MARTINEZ VIVES, identificado con C.C 72.291.407; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25'000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré P-81023187.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 112 hoy 11 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f58423f612471bb40b7fd506b84045c13df7a7d33c72e3c6ad2598b37eef77**

Documento generado en 10/08/2022 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418902022-00405-00
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSE CAMPO GONZALEZ - C.C 12.618.174
DEMANDADO: ARNALDO JOSE OLIVO MEZA - C.C 1.079.932.824

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es \$40.000.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido como capital es la suma de \$91'0000.000, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 112.
hoy 11 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00316-00

DEMANDANTE: CARLOS DANGOND CASTRO - C.C. 77.169.344

DEMANDADO: HASSAN SERHAN HATEN - C.C. 84.094.923

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, los cheques N° MP 458076 y N° MP458079, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 712 y s.s del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CARLOS DANGOND CASTRO, identificado con C.C. 77.169.344 y en contra de HASSAN SERHAN HATEN, identificado con C.C. 84.094.923; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.480.333) por concepto de la obligación contenida en el cheque N° MP 458076.
- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.929.893) por concepto de la obligación contenida en el cheque N° MP458079.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal b) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JHAN DAVID CASTRO QUIÑONEZ, identificado con C.C 1.045.698.624 y T.P. 232.983 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 112. hoy 11 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9a2e254881ebc4f4a423b7727287514a46ae95620b0f15bed468368a9bd3e7**

Documento generado en 10/08/2022 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00403-00

DEMANDANTE: BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA – NIT. 900.215.071-1

DEMANDADOS: NELCY ELVIRA VERGARA MAURY – C.C 32764412 y ALEXANDER BALLUT LOZANO – C.C 72142091

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con C.C 79.126.333 y T.P 147.433 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA, identificado con Nit. 900.215.071-1 y en contra de NELCY ELVIRA VERGARA MAURY, identificada con C.C 32.764.412 y ALEXANDER BALLUT LOZANO, identificado con C.C 72.142.091, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009288702, expedido el 03 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 1817233, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA, identificado con Nit. 900.215.071-1 y en contra de NELCY ELVIRA VERGARA MAURY, identificada con C.C 32.764.412 y ALEXANDER BALLUT LOZANO, identificado con C.C 72.142.091; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$21'767.413) por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009288702, expedido el 03 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 1817233, el cual hace parte integral de dicho certificado
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20-08-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con C.C 79.126.333 y T.P 147.433 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 112. hoy 11 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20aa999432552bff07367347050c3677ddc634cebb7908a4c365c29db11f66b**

Documento generado en 10/08/2022 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>